



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 45 De Martes, 21 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230004500	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Alba Nora Ríos Villegas Y Otros	Angélica María Ramírez Villegas Y Otros	17/03/2023	Auto Admite - Auto Avoca
05376311200120230000500	Ordinario	Leydi Johanna Castañeda Soto	Jardines De San Nicolas Sas	17/03/2023	Auto Requiere - Parte Demandada - Resuelve Solicitudes
05376311200120230006100	Prestaciones / Acreencias Laborales	Monica María Blandon Zuluaga	Gloria Cecilia Restrepo Restrepo	17/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120230006400	Prestaciones / Acreencias Laborales	Reinaldo Trujillo Mesa	Edgar Fernandez Lamus	17/03/2023	Auto Pone En Conocimiento - Autoriza Consignar Prestaciones Sociales
05376311200120210033200	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Jaison Gaviria Osuna	17/03/2023	Auto Pone En Conocimiento - Termina Proceso Por Pago

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 21 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

4bf4b342-5aa3-4aed-a192-08a22027c28a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 45 De Martes, 21 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220007100	Procesos Ejecutivos	Luz Angela Vallejo Florez	Carlos Alberto Osorio Patiño	17/03/2023	Auto Requiere - Comisionado - Ordena Oficiar Decreta Embargo Remanentes
05376311200120220023200	Procesos Verbales	Dioselina Mesa De Ramirez	Diana Stella López Vallejo Y Otros	17/03/2023	Auto Pone En Conocimiento - Aplaza Audiencia
05376311200120220031700	Procesos Verbales	Luz Teresa Valencia Arango Y Otros	Herederos De Consuelo Del Socorro Mejia Valencia	17/03/2023	Auto Requiere - Parte Accionante
05376311200120220004300	Procesos Verbales	Muebles Santana Carpinteria S.A.S.	Solitec S.A.S., Pedro Antonio Medina V Y Familia Sas En Liquidación	17/03/2023	Auto Pone En Conocimiento - Repone Decisión
05376408900220200034201	Verbales De Menor Cuantia	Orlando De Jesus Castro Rios	Roberto Luis Serna Alzate	17/03/2023	Auto Pone En Conocimiento - Admite Apelacion Requiere Apelante

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 21 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

4bf4b342-5aa3-4aed-a192-08a22027c28a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 45 De Martes, 21 De Marzo De 2023



Número de Registros: 10

En la fecha martes, 21 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

4bf4b342-5aa3-4aed-a192-08a22027c28a



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 45 De Martes, 21 De Marzo De 2023



Número de Registros: 10

En la fecha martes, 21 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

4bf4b342-5aa3-4aed-a192-08a22027c28a



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado	JAISON GAVIRIA OSUNA
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00332 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	TERMINA PROCESO POR PAGO

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación presentada por el apoderado judicial del ejecutante, con facultad para recibir (Documento 003 expediente digital), satisface los supuestos normativos consagrados en el art. 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado POR PAGO DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo, adelantado por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en contra del señor JAISON GAVIRIA OSUNA.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a entregar al demandado la letra de cambio adosada como base de la ejecución, ya que no hay lugar a disponer el desglose del mismo por parte de este Despacho, al haberse presentado de manera virtual.

TERCERO: MEDIDAS CAUTELARES:

3.1. Levantar el embargo del dinero que tiene depositado el demandado en las siguientes cuentas bancarias:

Cuenta corriente N° 095038 y ahorros N° 095046 de Scotiabank

Cuenta de ahorros N° 865409 de Bancolombia

Cuenta de ahorros N° 021766 de Bancolombia

3.2. Levantar el EMBARGO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal o convencional que devenga el demandado como empleado al servicio de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Líbrese los oficios a los que haya lugar, los cuales quedan en el expediente digital a disposición de la parte interesada para su gestión.

CUARTO: Efectuado lo anterior, ARCHIVASE el expediente digital previa cancelación de su registro

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



**Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52f984cef04f45918ac47cf6e4054c61847a6c21f9f4daab65c413d663c3f41**

Documento generado en 17/03/2023 01:16:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	MUEBLES SANTANA CARPINTERIA S.A.S.
DEMANDADO	SOLITEC S.A.S. EN REORGANIZACIÓN Y OTRA
RADICADO	05376 31 120 01 2022 00043 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REPONE DECISIÓN

Entra el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por la apoderada de la co-demandada PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN contra el proveído de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), a través del cual se admitió la demanda.

Como sustento de dicho recurso argumenta la memorialista que, si bien este Despacho procedió a admitir la demanda, argumentando que la misma aunaba los supuestos normativos consagrados en los artículos 82 y ss y 368 y ss del C.G.P., lo cierto es que el libelo genitor no reunía la totalidad de dichos requisitos, a saber:

- i) En la demanda no se acredita el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad respecto a la sociedad PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.*

Se sustenta esta falencia en que, la demanda fue dirigida contra las personas jurídicas SOLITEC S.A.S. EN REORGANIZACIÓN identificada con el Nit. 830.505.853-5 y PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, identificada con el Nit. 900.333.957-7, empero, con el escrito de demanda se aportó una constancia de no acuerdo del Centro de Conciliación de la Universidad Pontificia Bolivariana, de la que consta que los convocados a dicha audiencia fueron la sociedad SOLITEC S.A.S. identificada con el Nit. 830.505.853-5 y la sociedad PAMV CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con el Nit. 900.986.167-7.

REF: DECLARATIVO VERBAL
RAD: 05376 31 12 001 2022 00043 00
DTE: MUEBLES SANTANA CARPINTERIA S.A.S.
DDO: SOLITEC S.A.S. EN REORGANIZACIÓN Y OTRA

Argumenta en consecuencia que, a la audiencia de conciliación que es requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, no fue convocada la sociedad PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, sino a la sociedad PAMV CONSTRUCCIONES S.A.S., sociedades que son totalmente diferentes e independientes la una de la otra, pues si bien el Sr. JOSÉ MARÍA MEDIDA RESTREPO es el representante legal de una y el liquidador de otra, actúa de forma independiente para representar los intereses de cada una, y en dicha conciliación estaba actuando únicamente como representante y en pro de los intereses de PAMV CONSTRUCCIONES S.A.S.

Por lo anterior concluye que, el demandante no agotó la conciliación como requisito de procedibilidad frente a la codemandada PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN por lo cual no era procedente admitir la demanda en contra de dicha sociedad.

ii) La Demanda no contiene juramento estimatorio siendo este necesario en el presente caso.

Luego de hacer referencia a los artículos 82, num 7, 90 num 6 y 206 del C.G.P. frente al juramento estimatorio como requisito para incoar ciertas demandas, indica que de acuerdo al artículo 1617 del Código Civil, los intereses por mora representan la indemnización de perjuicios por el no pago oportuno de las obligaciones dinerarias, en razón de lo cual al solicitarse en la pretensión tercera de la demanda la condena a los demandados al reconocimiento y pago de intereses moratorios desde el 10 de abril de 2018, debió presentarse el juramento estimatorio, sin embargo, en ninguna parte de la demanda se cuantificó e individualizó debidamente este concepto.

Por lo que arguye, no era procedente admitir la demanda, por no contener el juramento estimatorio.

Al recurso interpuesto se le impartió el trámite previsto en la ley procesal, concretamente en el artículo 319 del C.G.P., confiriendo traslado del escrito respectivo, mismo que se dejó pasar en silencio por la parte demandante.

Precluida la etapa anterior, es factible entrar a resolver sobre la inconformidad planteada, para lo cual se tiene como sustento las siguientes,

REF: DECLARATIVO VERBAL
RAD: 05376 31 12 001 2022 00043 00
DTE: MUEBLES SANTANA CARPINTERIA S.A.S.
DDO: SOLITEC S.A.S. EN REORGANIZACIÓN Y OTRA

CONSIDERACIONES:

La sociedad MUEBLES SANTANA CARPINTERIA S.A.S., radicó ante este Despacho demanda declarativa verbal en contra de las sociedades SOLITEC S.A.S EN REORGANIZACIÓN y PEDRO ANTONIO MEDINA V Y FAMILIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, pretendiendo la declaratoria de la existencia de un contrato civil de obra para el suministro e instalación de obras de carpintería de madera, que incluía todo lo relacionado con madera y aglomerados en el “Edificio Alameda del Rio”, contrato que fue unilateralmente cedido por SOLITEC S.A.S. a la sociedad constructora PEDRO ANTONIO MEDINA V Y FAMILIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, y en consecuencia se condenase a las demandadas de manera solidaria al pago de la suma de \$135.498.920,95 que resta para completar el valor total de las obras de carpintería de madera suministradas e instaladas en beneficio de la cedente en los términos del Acta de Corte de Obra, más los intereses moratorio sobre dicho monto.

Fue acompañada con la demanda como requisito de procedibilidad, Acta de la Audiencia de Conciliación celebrada ante el Centro de Conciliación “Dario Velásquez Gaviria” de la Universidad Pontificia Bolivariana el día 22 de febrero de 2021, donde compareció como solicitante la sociedad MUEBLES SANTANA CARPINTERIA S.A.S., representada legalmente por la Sra. Idaly del Socorro Peña Garcés y como convocadas las sociedades SOLITEC S.A.S., representada legalmente por John Jairo Loaiza Arroyave y PAMV CONSTRUCCIONES S.A.S., representada legalmente por el Sr. José María Medina Restrepo.

Analizada el Acta de Conciliación mencionada, encuentra este Despacho que acierta la recurrente al indicar que a dicha audiencia de conciliación no fue convocada la sociedad PEDRO ANTONIO MEDINA V Y FAMILIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, misma que conforme a los certificados de existencia y representación legal obrantes en el expediente, es una sociedad diferente de PAMV CONSTRUCCIONES S.A.S., entre tanto esta última se identifica con el Nit. 900.986.167-7 y fue constituida por documento privado del 29 de junio de 2016, mientras que la sociedad PEDRO ANTONIO MEDINA V Y FAMILIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, se identifica con el Nit. 900.333.957-7 y fue constituida por documento privado del 12 de enero de 2020.

REF: DECLARATIVO VERBAL
RAD: 05376 31 12 001 2022 00043 00
DTE: MUEBLES SANTANA CARPINTERIA S.A.S.
DDO: SOLITEC S.A.S. EN REORGANIZACIÓN Y OTRA

Ahora bien, se manifiesta por el apoderado de la parte demandante en los hechos 5° y 6° de la demanda que si bien SOLITEC S.A.S. procedió unilateralmente con la cesión del contrato de obra objeto de la demanda a PAMV CONSTRUCCIONES S.A.S., representada legalmente por el Sr. José María Medina Restrepo, tal y como le fue informado a su prohijada en comunicación del 31 de octubre de 2018, el nombre de la constructora cesionaria corresponde realmente a PEDRO ANTONIO MEDINA V Y FAMILIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN con Nit. 900.333.957-7, legalmente representada por su liquidador, Sr. José María Medina Restrepo y no PAMV CONSTRUCCIONES S.A.S.

Empero, el argumento anterior, la sociedad que fue convocada a audiencia de conciliación conforme a la prueba allegada con la demanda fue PAMV CONSTRUCCIONES S.A.S. y no PEDRO ANTONIO MEDINA V Y FAMILIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, siendo esta la última la codemanda dentro del presente proceso.

En este orden de ideas, encuentra esta funcionaria judicial que le asiste razón a la profesional del derecho recurrente al indicar que para el caso particular y concreto no fue probado el agotamiento de la conciliación previa como requisito de procedibilidad para incoar la presente acción en contra de la sociedad PEDRO ANTONIO MEDINA V Y FAMILIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, en los términos del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, Modificado Ley 1564 de 2012, art. 621:

“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.”

Así las cosas, y dado que dicho requisito es un presupuesto necesario para la procedencia de la demanda, en tanto no se incoaron con la misma medida cautelares, habrá de reponerse el auto admisorio de la demanda de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), para en su lugar y de conformidad con lo normado por el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.,

REF: DECLARATIVO VERBAL
RAD: 05376 31 12 001 2022 00043 00
DTE: MUEBLES SANTANA CARPINTERIA S.A.S.
DDO: SOLITEC S.A.S. EN REORGANIZACIÓN Y OTRA

requerir a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad respecto a la sociedad PEDRO ANTONIO MEDINA V Y FAMILIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN.

De otra parte, en lo que toca con el segundo de los reparos, esto es, con que la demanda no contiene juramento estimatorio, lo primero que debe indicar este Despacho es que, el artículo 82 del C.G.P. en su numeral 7º consagró como requisito de la demanda: *“El juramento estimatorio, cuando sea necesario”*, el cual y conforme al artículo 206 del mismo Estatuto Procesal General debe cumplirse en las demandas donde se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, procediéndose por el accionante a estimar dichos conceptos razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando para el efecto cada uno de ellos.

Es así como, el juramento estimatorio, constituye una prueba para contrarrestar pedimentos que desbordan los montos cuantificados, pues en innumerables casos el accionante reclamaba condenas en cuantías exageradas a las que en realidad tenía derecho, sin que se aplicaran consecuencias por dicha conducta.

Ahora bien, en lo que toca puntualmente con el asunto puesto a consideración de este Despacho tenemos que, se duele la recurrente del error en que se incurrió al admitir la demanda, sin que se hubiese presentado juramento estimatorio respecto a los intereses moratorios deprecados, mismos que conforme a su argumento constituyen una manera de indemnizar los perjuicios ocasionados que debe ser estimada conforme a los presupuesto del artículo 206.

Para resolver dicha inconformidad, baste indicar este Despacho que le asiste razón a la memorialista por cuanto de la lectura de lo normado por el artículo 1617 del C.C., pude interpretarse con claridad que los intereses por mora están concebidos como un mecanismo indemnizatorio por el retardo en el cumplimiento de una obligación, de tal suerte que dicha norma se encabeza de la siguiente manera: ***“INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO”***. *Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la*

REF: DECLARATIVO VERBAL
RAD: 05376 31 12 001 2022 00043 00
DTE: MUEBLES SANTANA CARPINTERIA S.A.S.
DDO: SOLITEC S.A.S. EN REORGANIZACIÓN Y OTRA

indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:
(...) Negrilla intencional

En este orden de ideas, y habida cuenta que una de las pretensiones incoadas por la parte demandante está encaminada a la condena a las demandadas por concepto de intereses moratorios por el retardo en el pago de la suma de dinero que está pendiente de solución, sobre los mismos debió presentar la parte actora el debido juramento estimatorio, pues como ya se indicó en precedencia dichos intereses hacen referencia a una indemnización por los perjuicios ocasionados con el retardo en el cumplimiento de la obligación por las demandadas, máxime cuando dicho concepto no se encuentra claramente especificado dentro del contrato de obra objeto de demanda, como para dar lugar a entender que hubo un acuerdo previo por las partes frente a ese aspecto que no ofrece duda sobre su cuantía.

En consecuencia, habrá de reponerse igualmente el auto admisorio de la demanda de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), para en su lugar y de conformidad con lo normado por el numeral 7 del artículo 82 y numeral 6 del artículo 90 del C.G.P., requerir a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que se sirva presentar juramento estimatorio en los términos dispuestos por el artículo 206 del C.G.P., respecto a la pretensión de intereses moratorios incoada con la demanda.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA;

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto admisorio de la demanda de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), para en su lugar inadmitir la demanda para que la parte demandante, a través de su apoderado judicial se sirva cumplir con los siguientes requisitos

1. De conformidad con lo normado por el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad respecto a la sociedad PEDRO ANTONIO MEDINA Y FAMILIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN.

REF: DECLARATIVO VERBAL
RAD: 05376 31 12 001 2022 00043 00
DTE: MUEBLES SANTANA CARPINTERIA S.A.S.
DDO: SOLITEC S.A.S. EN REORGANIZACIÓN Y OTRA

- De conformidad con lo normado el numeral 7 del artículo 82 y numera 6 del artículo 90 del C.G.P., se sirva presentar juramento estimatorio en los términos dispuestos por el artículo 206 del C.G.P., respecto a la pretensión de intereses moratorios incoada con la demanda

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a los anteriores requisitos, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° **045**, el cual se fija virtualmente el día **21 de marzo de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcb2f43b9abf64b1f2e8edc091dcb3fcbf50077f5ca9eeac8bee15479305f63**

Documento generado en 17/03/2023 01:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LUZ ANGELA VALLEJO FLOREZ
Demandado	CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00071 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE COMISIONADO - ORDENA OFICIAR - DECRETA EMBARGO REMANENTES

El apoderado judicial de la parte demandante allega memorial por medio del cual manifiesta que ha transcurrido más de 9 meses desde que se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, para el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-51975 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, ubicado en el Municipio de La Unión. Informa que dicha dependencia judicial subcomisionó a la Alcaldía Municipal, quien a su vez delegó en la Inspección de Policía la práctica de la diligencia, sin que le hayan informado la fecha programada para llevar a cabo la misma, por lo que solicita a este Juzgado *“tomar las medidas pertinentes, y si es posible programar para que el Despacho realice la diligencia directamente.”*

De acuerdo con lo manifestado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, se dispone requerir a la Inspección Municipal de Policía de La Unión, a efectos de que indique la fecha en la que realizará la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-51975 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, ubicado en el Municipio de La Unión, aportando la correspondiente providencia. Adviértasele que su incumplimiento puede acarrearle la sanción dispuesta en el art. 39 del C.G.P.: *“El comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)...”*. Líbrese oficio por la Secretaría del Despacho, el cual queda en el expediente digital a disposición de la parte ejecutante para su gestión.

De otro lado, se informa al memorialista que este Despacho no realizará la diligencia directamente, por cuanto si su interés es que se practique en el menor tiempo posible la diligencia de secuestro, este Juzgado tiene completa la agenda de programación de audiencias hasta el mes de agosto del presente año.

De otro lado, atendiendo la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se decreta el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados al señor CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO, en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de La Ceja, en el proceso ejecutivo Rad.- N° 2023-00045. Art. 466

del C.G.P. Líbrese oficio por la Secretaría del Despacho, el cual queda en el expediente digital a disposición de la parte ejecutante para su gestión.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **045**, el cual se fija virtualmente el día **21 de Marzo de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f726214b62b28ebb9f4d9e4e9c98f81585c7d3f33c450b10f666dc7c5d1ffcef**

Documento generado en 17/03/2023 01:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL - ACCION REDHIBITORIA
Demandante	DIOSELINA MESA DE RAMIREZ
Demandado	DIANA STELLA LOPEZ VALLEJO y otros
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00232 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	APLAZA AUDIENCIA

La mandataria judicial de la parte accionante, de acuerdo con lo resuelto en auto anterior, solicita el aplazamiento de la audiencia programada en este asunto para el día 31 de mayo del corriente año a las 9:00 a.m., con fundamento en que con antelación se le programó audiencia para la misma fecha a las 2:00 p.m., en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro.

Para el efecto, allega auto admisorio de la demanda tramitada en dicha dependencia judicial bajo el Rad.- 2021-00332, donde se le reconoce personería como mandataria judicial de la parte actora y auto proferido dentro del mismo asunto el día 12 de diciembre de 2022, por medio del cual se programó audiencia para el día 31 de mayo del corriente año a las 2: p.m.

En consecuencia, es procedente la solicitud elevada por la citada profesional del derecho, de aplazar la audiencia inicial programada en este asunto, por cuanto en tres (3) horas es probable que no se evacúen los seis (6) interrogatorios que deben absolver las partes en la audiencia, quienes no sólo serán interrogados por el Despacho, sino por los apoderados de su contraparte.

En este orden de ideas, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P., se señala el día nueve (9) de agosto del corriente año a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), con las mismas advertencias a las partes y sus apoderados, que se hicieron al citarse a la primera audiencia.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **045** el cual se fija virtualmente el día **21 de Marzo de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77f249f4e1cc0c391015d8d4af764716294c08cd2f49188c0711620195f8e1e**

Documento generado en 17/03/2023 01:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL
Demandante	LUZ TERESA VALENCIA ARANGO y otros
Demandado	HEREDEROS DE CONSUELO DEL SOCORRO MEJIA VALENCIA
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00317 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE PARTE ACCIONANTE

Dentro del término concedido en providencia anterior, el mandatario judicial de la parte demandante allega memorial pretendiendo dar cumplimiento a la orden judicial impartida, en el que expresamente se indicó que era necesario integrar adecuadamente el contradictorio con los herederos del fallecido ALFREDO DE JESÚS VALENCIA SÁNCHEZ, no se dijo por activa como erradamente lo manifiesta el apoderado judicial, por cuanto si fuera por activa, contaría con poder para representarlos en este asunto.

En consecuencia, para seguir con el trámite de este asunto, deberá el memorialista informar detalladamente el parentesco que tiene cada una de las personas que enlistó, con el fallecido ALFREDO DE JESÚS VALENCIA SÁNCHEZ.

Para efectos de que acredite el parentesco, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el art. 85 del C.G.P., aportando los correspondientes registros civiles de nacimiento, e informará la oficina donde puede hallarse la prueba de los que no le es posible allegar, aportando la prueba de que directamente o por medio de derecho de petición no los pudo obtener, en cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo numeral 1° inciso 2: *“El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido.”*

Igualmente, deberá informar direcciones para efectos de notificaciones, toda vez que no se puede atender la solicitud del apoderado de que se le notifique a su correo electrónico, por cuanto en este proceso no cuenta con poder para representarlos.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **045**, el cual se fija virtualmente el día **21 de Marzo de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

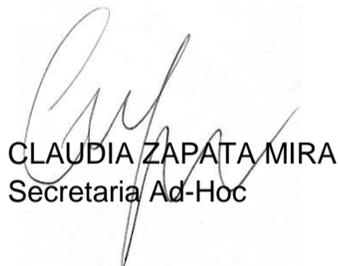
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bef55b6b2906537d9fc68977be96294f6b47387fd5324892a199e80f06f0863**

Documento generado en 17/03/2023 01:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Ceja, Antioquia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, la demandada fue notificada personalmente conforme a las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 15 de febrero de 2023, entendiéndose surtida dicha notificación el día 17 del mismo mes y año, en razón de lo cual el término de traslado de la demanda venció el día 03 de marzo hogaño. Le manifiesto igualmente que, estando dentro del término anterior, se allegó al correo institucional de este Despacho contestación a la demanda, empero, el poder conferido por el representante legal de la demandada para su representación en este trámite no se ajusta a los requisitos legales. Sírvase Proveer.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LEYDI JOHANNA CASTAÑEDA SOTO
DEMANDADO	JARDINES DE SAN NICOLÁS S.A.S
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00005 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDADA - RESUELVE SOLICITUDES

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede y, previo al trámite que legalmente corresponda frente a la respuesta a la demanda presentada por JARDINES DE SAN NICOLÁS S.A.S., se requiere al representante legal de esa sociedad, para que se sirva remitir el mensaje de datos contentivo del poder, desde la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales por parte de la sociedad que representa, en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, se sirva realizar presentación personal del memorial contentivo del poder, al tenor de lo normado por el artículo 74 del C.G.P..

Para dar cumplimiento a este requerimiento se concede al interesado el término de cinco (5) días, so pena de no dar trámite a la respuesta a la demanda por carencia total de poder.

Ahora bien, en lo que corresponde a las solicitudes de impulso procesal presentadas por la procuradora judicial de la parte demandante los días 06 y 08 de marzo de la corriente anualidad, se pone de presente a esa memorialista que este Despacho está

impartiendo el trámite que corresponde a la presente actuación dentro del términos legales.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **045** el cual se fija virtualmente el día **21 de marzo de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca80a68e6c6036c8af6be69e0351f3be420ec2ef0c8ea8f73b2e785a2f2d990**

Documento generado en 17/03/2023 01:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte demandante, estando dentro del término legal, que venció el día 06 de marzo de los corrientes, radicó escrito subsanando los requisitos de la demanda. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ALBA NORA RÍOS VILLEGAS y OTROS
DEMANDADO	ANGÉLICA MARÍA RAMÍREZ VILLEGAS Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00045 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede y toda vez que la demanda reúne los supuestos normativos consagrados en los artículos 82 y ss y 375 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, a través de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y dado que esta juzgadora es competente para conocer de la misma por la naturaleza de la acción, la cuantía y la ubicación del bien inmueble objeto de prescripción adquisitiva de dominio, este Despacho procederá con la admisión y trámite de la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta que este Despacho realizó estudio del FMI Nro. 017-5834 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, encontrando que, aparte de las personas citadas en la demanda como demandantes y demandados, ostentan también la calidad de titulares de derecho real de dominio sobre dicho bien, los Sres. JOSÉ LUIS RÍOS y ANA ROSA VILLEGAS DE RÍOS, conforme a las anotaciones 004, 006 y 007, se hace necesario citar a los mismos

como parte pasiva dentro del presente trámite, tal y como lo dispone el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., en concordancia con lo normado por el artículo 61 ídem.

En consecuencia, y para efectos de disponer la vinculación en debida forma de las anteriores personas, se requerirá a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que, de conocerlo se sirva indicar las direcciones físicas y electrónicas de los mismos.

Sin lugar a otras consideraciones, este Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia que por prescripción extraordinaria de dominio pretenden **ALBA NORA RÍOS VILLEGAS, ESPERANZA RIOS VILLEGAS, JESÚS ALBERTO RIOS VILLEGAS, LUIS ALFONSO RIOS VILLEGAS, MARGOTH RIOS VILLEGAS, MARIA CONSUELO RIOS VILLEGAS** y **PIEDAD DEL SOCORRO RIOS VILLEGAS** en contra de **ANGELICA MARIA RAMIREZ VILLEGAS, FRANCISCO RAMIREZ VILLEGAS, MARCO AURELIO RAMIREZ VILLEGAS, MARIA DEL CARMEN RAMIREZ VILLEGAS, PEDRO MARIA RAMIREZ VILLEGAS, RICARDO RAMIREZ VILLEGAS, BENJAMIN VILLEGAS, ALEJANDRO TANGARIFE ROMAN** y **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 017-5834 de la Oficina de Registro de II. PP de la Ceja.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso declarativo verbal regulado por los artículos 368 y 375 del C.G.P.

TERCERO: VINCULAR por el polo pasivo a los Sres. **JOSÉ LUIS RÍOS y ANA ROSA VILLEGAS DE RÍOS**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa. Se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que, de conocerlo se sirva indicar las direcciones físicas y electrónicas de los mismos, para efectos de su notificación personal. Para cuyo efecto, se concede el término de cinco (5) días.

CUARTO: EMPLAZAR a los co-demandados Sres. **ANGELICA MARIA RAMIREZ VILLEGAS, FRANCISCO RAMIREZ VILLEGAS, MARCO AURELIO RAMIREZ VILLEGAS, MARIA DEL CARMEN RAMIREZ VILLEGAS, PEDRO MARIA RAMIREZ VILLEGAS, RICARDO RAMIREZ VILLEGAS, BENJAMIN VILLEGAS, ALEJANDRO TANGARIFE ROMAN**, toda vez que la parte demandante ha manifestado bajo juramento no conocer la dirección para efectos de su notificación. Dicho emplazamiento se hará en la forma establecida por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a través de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Procédase por secretaria a realizar el mencionado registro.

QUINTO: EMPLAZAR a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de este proceso, en la forma y términos dispuestos por el Art. 375 del C.G.P., regla 6, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a través de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Procédase por secretaria a realizar el mencionado registro.

SEXTO: INFORMAR la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional De Tierras ANT, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Art. 375 regla 6 del C.G.P. Líbrense oficios por secretaria.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente auto al Procurador Agrario, enviándole copia de la demanda y sus anexos, a fin de asegurar su oportuna participación. Líbrense oficio por secretaria.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del bien objeto de este proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los datos señalados en el numeral 7 del art. 375 del C.G.P., y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a 7 centímetros de alto

por 5 centímetros de ancho. Instalada la valla, la parte actora deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella.

NOVENO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 017-5834 de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja, de conformidad con el Art. 375 regla 6 del C.G.P. Líbrese oficio por secretaría.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. DARIO DE JESUS ZAPATA ALZATE, identificado con la C.C. 70.505.286 y la T.P. 141.690 del C.S de la J. para representar los intereses de los demandantes, conforme a los poderes que se aportaron con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **045** el cual se fija virtualmente el día **21 de marzo de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8448bfa60d42781bbf1c1f5e772dd89e26bcc8e8f926d0b219af79e25fa5dd**

Documento generado en 17/03/2023 01:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA
CEJA-ANTIOQUIA**

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05376 31 12 001 2023-00064-00
ASUNTO: CONSIGNACION DE PRESTACIONES SOCIALES
SOLICITANTE: EDGAR FERNANDEZ LAMUS
BENEFICIARIO: REINALDO TRUJILLO MESA

Se autoriza a EDGAR FERNANDEZ LAMUS; consignar las prestaciones sociales del señor:

REINALDO TRUJILLO MESA identificado con C.C 71.185.915, por valor de \$ 636.355.00

En la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de la localidad 053762031001.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 45, el cual se fija virtualmente el día 21 de marzo de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f794e472b042dc6b7ea332b87ba35400aea789f0706533fbf0caff25627c0f3**

Documento generado en 17/03/2023 01:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA
CEJA-ANTIOQUIA**
Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05376 31 12 001 2023-00061-00
ASUNTO: CONSIGNACION DE PRESTACIONES SOCIALES
SOLICITANTE: GLORIA CECILIA RESTREPO RESTREPO
BENEFICIARIO: MONICA MARÍA BLANDON ZULUAGA
ASUNTO: INADMITE

Del estudio de las diligencias, se advierte que el FORMATO DE PRESTACIONES SOCIALES allegado con la solicitud de autorización de prestaciones sociales debe ser diligenciado en forma correcta, toda vez, que el aportado no contiene los datos precisos tales como cédula de la empleadora, nombre y cédula de la beneficiaria y el valor a consignar en letras y números; en consecuencia, a lo anterior, se INADMITE el presente trámite para que en el término de cinco (5) días la parte solicitante subsane este requisito, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 45, el cual se fija virtualmente el día 21/03/2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264a284daa774e67db65c33fdd00878ff61390eaaa5dd7d146cb88b642bf34ff**

Documento generado en 17/03/2023 01:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	REIVINDICATORIO
Demandante	ORLANDO DE JESUS CASTRO RIOS
Demandado	ROBERTO LUIS SERNA ALZATE
Juzgado Origen	Segundo Promiscuo Municipal La Ceja
Radicado	05 376 40 89 002 2020 00342 01
Instancia	Segunda
Decisión	ADMITE APELACION – REQUIERE APELANTE

Allegado como ha sido el requisito exigido en providencia anterior, se ADMITE el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial del demandado, concedido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja, respecto de la sentencia elaborada por ese despacho judicial en audiencia llevada a cabo el día 3 de febrero del corriente año, cuyos reparos efectuó dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, como lo autoriza el inciso 2do numeral 3ro del Art. 322 del C.G.P que contempla: *“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”* . Subrayas del Despacho

En consecuencia, ejecutoriado este auto, el apelante deberán sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declararse desierto el recurso. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el art. 12 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRACO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 045, el cual se fija virtualmente el día 21 de Marzo de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1008533ff1b6c30062d94d56a7759f053cdea3c18ce83648b60d893d53d909**

Documento generado en 17/03/2023 01:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>